



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diciembre trece de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	LIZETH LORENA GARCÍA PEÑA en representación del adolescente MIGUEL ANGEL BARRERA BARCÍA
Ejecutado	JOHN ALEXANDER BARRERA POSADA
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2021-00112- 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 0791 de 2023
Decisión	Ordena Seguir Adelante Ejecución.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderada judicial, por la señora **LIZETH LORENA GARCÍA PEÑA** en representación del adolescente **MIGUEL ÁNGEL BARRERA GARCÍA**, frente al señor **JOHN ALEXANDER BARRERA POSADA**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

HECHOS

Los señores **JOHN ALEXANDER BARRERA POSADA** y **LIZETH LORENA GARCÍA PEÑA** son padres del adolescente **MIGUEL ÁNGEL BARRERA GARCÍA**, nacido el día 18 de julio de 2010. Que, mediante acta de conciliación del día 6 de abril de 2015, en la Comisaría de Familia Trece, San Javier, se fijó la cuota alimentaria, la cual correspondió a la suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000)** mensuales, pagaderos en dos cuotas quincenales de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)**, los días 16 y 1 de cada mes de manera personal y dejando recibo por cada entrega, comenzando el día 16 de abril de 2015; en igual sentido, con respecto al vestuario se estipuló que, cada uno de los padres se comprometió a suministrar tres mudas completas de ropa al año, los meses de marzo, junio y diciembre y, que el valor de éstas debe ser entre **CIEN MIL y DOSCIENTOS MIL PESOS (\$100.000 - \$200.000)**. Con respecto a la afiliación a E.P.S., mencionaron que, la madre lo tiene afiliado al SISBÉN y, que los gastos adicionales como medicamentos, tratamientos u hospitalizaciones que no cubra la EPS, deberán ser asumidos por ambos padres a la mitad, igualmente lo concerniente con la educación, donde acordaron que, los gastos serán divididos a la mitad, correspondiéndole a cada padre el 50%. De otro lado, con relación al subsidio familiar, el niño recibe el correspondiente a familias en acción, el cual es utilizado para

gastos personales. Finalmente, se estableció que la cuota alimentaria incrementará cada año, de acuerdo al incremento del IPC.

Se aduce que el ejecutado no cumplió con lo acordado, adeudando así, un total de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$15.650.023.71)** que corresponde a la cuota alimentaria y vestuario.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago, en contra del señor **JOHN ALEXANDER BARRERA POSADA**, por la suma arriba indicada, más las cuotas que en lo sucesivo se causen durante el proceso. Condenar en costas y agencias en derecho.

TRÁMITE

Mediante proveído del día 15 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$16.116.031.91)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y vestuario, causadas desde el mes de junio de 2015 a enero de 2021, más el interés legal del 0.5% mensual, causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento.

Igualmente, en cuaderno separado, se decretó el embargo del 35% del salario percibido por el señor **JOHN ALEXANDER BARRERA POSADA**, como empleado de la empresa **TAX MAYA**.

El día 29 de agosto de 2023, el apoderado de la parte ejecutante allegó a este despacho judicial la constancia de notificación por aviso a la dirección física del demandado de 28 del mismo mes y año y, mediante auto del 1 de diciembre de 2023, se agregó ésta, informando que, de acuerdo con el artículo 292, inciso 1º, del Código General del Proceso, se consideró surtida el día 30 de agosto de 2023.

Vencido el traslado de ley, el ejecutado se limitó a guardar silencio.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas estas:

C O N S I D E R A C I O N E S

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **LIZETH LORENA GARCÍA PEÑA**, a favor del adolescente **MIGUEL ÁNGEL BARRERA GARCÍA**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, dejadas de cancelar por el señor **JOHN ALEXANDER BARRERA POSADA**, obligación adquirida mediante acta de conciliación del día 6 de abril de 2015, de la Comisaría de Familia Trece, San Javier.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Ahora bien, observada detenidamente la demanda, se tiene que la parte actora solicitó librar mandamiento de pago por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$15.650.023.71)** correspondiente a las cuotas alimentarias y de vestuario, desde el 1 de junio de 2015, hasta el 31 de enero de 2021, que corresponde a **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$13.407.367.36)** por concepto de capital y, **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.242.658.35)**, por concepto de intereses legales moratorios.

Es por ello que, con base en lo argüido en el párrafo precedente, sumado al silencio que en el presente trámite asumió el señor **JOHN ALEXANDER BARRERA POSADA**, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$16.116.031.91)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y vestuario, causadas desde el mes de junio de 2015, hasta el mes de enero de 2021, deuda que incluirá además el interés legal del 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50%, ello al no haberse presentado oposición en el presente trámite. Se fijarán como agencias en derecho la suma **TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$322.320.63)**, correspondiente al 5% del valor reconocido y, se ordenará practicar la liquidación del crédito, conforme se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** seguir con la ejecución a favor de la señora **LIZETH LORENA GARCÍA PEÑA**, en representación del adolescente **MIGUEL ÁNGEL BARRERA GARCÍA**, frente al señor **JOHN ALEXANDER BARRERA POSADA**, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$16.116.031.91)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y vestuario, causadas desde el mes de junio de 2015, hasta el mes de enero de 2021, más el interés al 0.5% mensual, desde

que se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que en lo sucesivo se causen, a partir del mes de febrero de 2021.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50%, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$322.320.63)**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.